



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1556/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1556/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con inmuebles que prestan un servicio público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inmuebles, servicio público, protección civil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1556/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1556/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1556/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092074625000863**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.
2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

Oficio 12.130/375/2025, de veinticuatro de abril, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 11 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, al respecto le hago saber:

Atentos a lo solicitado, previa búsqueda realizada en los archivos que a la fecha se resguardan en esta Subdirección de Trámites adscrita al Órgano Político Administrativo en Iztapalapa; se informa lo siguiente:

Relativo al numeral primero de su solicitud de acceso a la información pública, se sugiere respetuosamente consulte la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en la liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, acorde a lo sucesivo:

- Estado o Federación, seleccionar Ciudad de México.
- Institución, seleccionar Alcaldía Iztapalapa.
- Ejercicio, Seleccionar el año que desea consultar.
- Seleccionar Inventario de Inmuebles.

Respecto al numeral segundo de su solicitud de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que esta Unidad Técnico Operativa no cuenta con dicha información.

[...]

III. Recurso. El seis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“La Alcaldía no entregó la información en el plazo límite ni expresó que ampliaba el plazo de respuesta.” (Sic)

IV. Turno. El seis de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1556/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, 235 fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

Por otro lado, del análisis de las constancias que integran el expediente, se dio cuenta que el Sujeto Obligado, en fecha cinco de mayo del año en curso, de manera extemporánea, notificó a la parte recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; el oficio 12.130/375/2025 con el cual pretende dar una respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074625000863; situación que constituyó un hecho superviniente.

Bajo ese tenor, se requirió a la persona recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste sus agravios y/o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Desahogo Vista. El quince de mayo, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

“El recurso fue porque la Alcaldía no respondió en tiempo. Después envió una respuesta incompleta, ya que no entregó las constancias de registro de los programas internos de protección civil de los inmuebles donde se presta un servicio público y que están a su cargo. Así que en principio no respondió y después no respondió de forma completa lo solicitado.

Por ello considero que el recurso debe ser porque no entregó la información completa, sin dejar de considerar que no respondió en el plazo legal.” (Sic)

VII. Manifestaciones. El veinte de de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos.

“[...]

Hago de su conocimiento que el 02 de mayo de 2025 la Plataforma Nacional de Transparencia se encontraba en mantenimiento, razón por la cual esta Unidad de Transparencia tuvo dificultades técnicas para ingresar y poder realizar el envío de la respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, situación que se reportó por medio de la mesa de servicio de la plataforma mediante **Ticket #2025-042345** y por correo electrónico, documentales que se adjuntan al presente:

- Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Captura de pantalla del Ticket #2025-042345 generado en la mesa de servicio.
- Captura de pantalla de correo electrónico dirigido a Soporte de Sistemas del Instituto Nacional de Transparencia.

Cabe señalar que no se contaba con correo electrónico del solicitante, motivo por el cual la entrega de la información se realizó el día 05 de mayo 2025, a través de la plataforma.

No obstante, con la finalidad de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia, del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **12.130/462/2025**, firmado por la Lic. Rosario Alicia López Flores, Subdirectora de Trámites.

Finalmente se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención.

[...]

Oficio: **12.130/462/2025**, signado por la Subdirectora de Trámites:

“[...]

Hago referencia al oficio ALCA/UT/450/2025, fechado el día 14 de mayo del presente año dirigido a la Lic. Sandra Ibeth Cardona Pulido, Directora General Jurídica en la Alcaldía Iztapalapa, turnado a esta Subdirección de Trámites a mi cargo, a través del cual remitió la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1556/2025, en razón de que la Alcaldía no entregó la información en el plazo límite ni expreso que ampliaba el plazo de respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 092074625000863, a lo cual la Comisionada Instructora, declaró procedente admitir el recurso de revisión por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 11 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, al respecto le hago saber:

Atentos a lo solicitado, previa búsqueda realizada en los archivos que a la fecha se resguardan, en esta Subdirección de Trámites, derivándose el oficio 12.130./375/2025, fechado el día 24 de abril del presente año, con fecha de recepción por la Unidad de Transparencia el día 24 de abril de 2025 a las 14:12 horas, en atención la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 092074625000863.

En ese orden de ideas, esta Unidad Técnico Operativa, emitió la respuesta en tiempo y forma al folio mencionado con antelación, lo que se hace de su conocimiento para los fines pertinentes

Se anexa copia del oficio 12.130./375/2025, para mayor referencia

[...]

Oficio 12.130/375/2025, signado por la Subdirectora de Trámites:

“[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 3, 11 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, al respecto le hago saber:

Atentos a lo solicitado, previa búsqueda realizada en los archivos que a la fecha se resguardan en esta Subdirección de Trámites adscrita al Órgano Político Administrativo en Iztapalapa; se informa lo siguiente:

Relativo al numeral primero de su solicitud de acceso a la información pública, se sugiere respetuosamente consulte la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en la liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, acorde a lo sucesivo:

- Estado o Federación, seleccionar Ciudad de México.
- Institución, seleccionar Alcaldía Iztapalapa.
- Ejercicio, Seleccionar el año que desea consultar.
- Seleccionar Inventario de Inmuebles.

Respecto al numeral segundo de su solicitud de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que esta Unidad Técnico Operativa no cuenta con dicha información.

Lo anterior, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

VIII. Manifestaciones del recurrente. El veinte de mayo, la persona recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“Independientemente de que no respondieron a tiempo haya sido por mantenimiento de la PNT o cualquier otro motivo, yo hice dos preguntas en la solicitud:

1. Relación de inmuebles a cargo de la Alcaldía que prestan un servicio público y
2. El registro de los programas internos de protección civil de cada inmueble.

Del punto 2 la Alcaldía no responde absolutamente nada. Así que no ha dado respuesta a mi solicitud.” (Sic)

IX. Admisión por reencauzamiento. El veinte de mayo, visto el escrito presentado por la parte recurrente el mismo día, en el cual manifestó su inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, de la lectura se desprende que la parte recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información incompleta. Supuesto que actualizan la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, si bien es cierto la parte recurrente inicialmente interpuso el medio de impugnación por haber no obtenido una respuesta dentro del plazo legal establecido, supuesto que actualizó la admisión en términos del artículo **235 fracción I** de la Ley de Transparencia; también lo es que existió una y derivado de ello, quien es recurrente señaló su inconformidad con ésta; situación que constituyó un **hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes, **no era la vía adecuada** continuar con el tratamiento del recurso de revisión bajo el supuesto establecido en la fracción primera del artículo 235 de la Ley de Transparencia, toda vez que la parte recurrente está controvirtiendo la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de ahí la improcedencia de continuar bajo el supuesto de omisión de respuesta.

En este contexto, ya que el recurso reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones IV y VIII, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **ADMITE** de acuerdo con el numeral 243, fracción I, de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, dentro del plazo otorgado, **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

X. Manifestaciones del sujeto obligado. El dos de junio, el Sujeto Obligado, remitió el oficio DEPC/1429/2025, suscrito por la Directora de Protección Civil, mediante el

cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Cierre. El doce de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

De conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, y toda vez que la respuesta aludida por el sujeto obligado no fue notificada a la persona ahora recurrente, es que no podemos adentrar al estudio de la misma.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, por lo que, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Iztpalpa.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Requirió:	Respuesta:
1) Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.	A través de la Subdirección de Trámites, informó se sugirió consulte la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en la liga: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio ,
2) El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía.	La Subdirección de Trámites, informó que esa unidad no cuenta con dicha información.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** la entrega de información incompleta, ello, al referir *“del punto 2 la Alcaldía no responde absolutamente nada”*.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado defiende los términos de su respuesta.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la respuesta emitida al **requerimiento 1**, entendiéndose que esta fue consentida tácitamente, por lo que, esta queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4.**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Análisis

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De conformidad con su Manual Administrativo la Alcaldía cuenta con las siguientes áreas:

Puesto: Subdirección de Trámites

Función Principal 1: Gestionar y realizar continuamente las acciones encaminadas a la regularización de la tenencia de la tierra.

Funciones Básicas:

- Realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes, con el objeto de tramitar la regularización de la tenencia de la tierra.
- Asesorar a los habitantes de Iztapalapa que acrediten su interés legítimo sobre los predios ubicados en la demarcación, de conformidad con la información que obra en los acervos de la Alcaldía.
- Coadyuvar con las dependencias competentes para la regularización de la tenencia de la tierra.

Función Principal 2: Contribuir a la adecuada administración del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México que se encuentre en la demarcación Iztapalapa.

Funciones Básicas:

- Proponer alternativas ante las instancias correspondientes para evitar el crecimiento urbano en Áreas Naturales Protegidas.
- Substanciar los procedimientos de recuperación administrativa de bienes del dominio público, clasificados como área natural protegida, área de conservación, área de equipamiento urbano y de servicios públicos, así como la liberación de la vialidad, para el buen desarrollo urbano.
- Elaborar el análisis jurídico de los inmuebles y áreas públicas a petición de y las Direcciones de las Territoriales en el ejercicio de sus atribuciones.
- Coadyuvar con las dependencias federales y locales, con el objeto de salvaguardar las zonas naturales protegidas, áreas verdes o reserva ecológica.
- Investigar en las distintas instancias, la situación jurídica de la propiedad de los predios ubicados en la demarcación territorial en Iztapalapa, ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio (RPPC), Dirección General de Regularización Territorial (DGRT), Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), y Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (DGPI) de la Ciudad de México; así como al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS).
- Determinar las acciones para vigilar el adecuado ejercicio de las atribuciones conferidas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tenga adscritas.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROTECCIÓN CIVIL

Organigrama específico



Atribuciones Específicas:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Capítulo VII

De las Atribuciones Exclusivas de las Personas Titulares de las Alcaldías

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

- VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y
- X. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley; y
- XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones.

Título XI**De la Cultura de la Protección Civil****Capítulo Uno****Generalidades**

Artículo 189. Todas las acciones encaminadas a fomentar e implementar la cultura de la protección civil que se realicen en las demarcaciones territoriales así como las políticas que se desarrollen tendrán una visión integral, serán de aplicación transversal y con visión de ciudad y un enfoque metropolitano.

Cada Alcaldía contará con una Unidad Administrativa de protección civil que ejecutará las atribuciones que se establezcan en la materia.

Es competencia de las Alcaldías la identificación y diagnóstico de los riesgos, al efecto deberán elaborar un atlas que identifique los diferentes riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos en la materia, dicho instrumento deberá ejecutarse de manera coordinada con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 190. Cada Alcaldía contará con un órgano colegiado, el cual fungirá como asesor en materia de protección civil, mismo que contará con la participación de la sociedad civil organizada y no organizada, cuya misión será coadyuvar para que la población que se integre en la demarcación territorial viva en un entorno seguro, dándose la debida atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la Ciudad.

Artículo 191. La Alcaldía es la primera instancia de atención y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre, es responsable de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva así como para rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales en la demarcación territorial en términos de la legislación aplicable.

Artículo 192. Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de la Alcaldía, su titular tendrá la obligación de informar de la situación a la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos.

Artículo 193. La persona titular de la Alcaldía deberá solicitar a la jefatura de gobierno de la Ciudad, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley aplicable a la materia, dicha declaratoria estará sujeta a los procedimientos especiales que en dicha norma se establecen.

Artículo 194. Las Alcaldías dentro de sus atribuciones, promoverán la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones preventivas.

Artículo 195. Las Alcaldías deberán coadyuvar con la autoridad responsable de la gestión integral de riesgos de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes.

Puesto:	Jefatura de Unidad Departamental de Emergencias
Función Principal 1:	Formular, instrumentar y aplicar las medidas, acciones y protocolos, para la atención de incidentes, emergencias o desastres, que permitan brindar atención oportuna a la población de la demarcación.
Funciones Básicas:	- Realizar reuniones periódicas con las áreas de la Alcaldía, para implementar la coordinación en materia de protección civil, en caso de siniestros y emergencias. - Monitorear, supervisar y detectar zonas consideradas de alto riesgo, para diseñar acciones focalizadas de atención. - Elaborar y en su caso, ejecutar protocolos de acción y planes de contingencia, para la atención de incidentes, emergencias o desastres en la demarcación y disminuir sus impactos. - Elaborar y en su caso, ejecutar protocolos de acción, para atender emergencias originadas durante eventos masivos que se lleven a cabo en la demarcación, para salvaguardar a la población. - Elaborar y en su caso, ejecutar protocolos de acción, para salvaguardar y auxiliar al restablecimiento de los servicios públicos, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

Puesto:	Líder Coordinador de Proyectos de Incidentes Urbanos
Función Principal 1:	Operar los protocolos necesarios, para atender incidentes y sus impactos con la finalidad de brindar una atención oportuna a los habitantes de la demarcación.
Funciones Básicas:	- Ejecutar los protocolos de acción, ante los incidentes, emergencias o desastres que se presenten en la demarcación, con el fin de brindar apoyo a la población. - Monitorear y supervisar las zonas consideradas de alto riesgo, para reaccionar y responder oportunamente ante emergencias. - Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable de Protección Civil en la demarcación, con el fin de evitar riesgos que puedan provocar una emergencia.

Puesto:	Jefatura de Unidad Departamental de Prevención
Función Principal 1:	Desarrollar programas de prevención y demás acciones que den cumplimiento a la normatividad en materia de Protección Civil, para estar preparados ante cualquier siniestro o desastre.
Funciones Básicas:	• Diseñar los planes y protocolos de acción en materia prevención, auxilio y restablecimiento según la normatividad aplicable, para prevenir o disminuir las situaciones de riesgo que afecten a la población de la demarcación. • Proponer y coordinar inspecciones a establecimientos, donde exista afluencia masiva de público, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia. • Diseñar e implementar acciones con el fin de fomentar en la población, la cultura de la prevención y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección civil. • Gestionar y proponer respecto a la modernización y actualización del Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía, con el fin de mantener su eficacia. • Coordinar y mantener permanente comunicación con las diversas Unidades Administrativas de la Alcaldía, para la correcta implementación del Programa de Protección Civil. • Elaborar informes de las acciones realizadas, para mantener actualizada a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Subdirección de Trámites, la cual, es competente para conocer parte de la solicitud, no obstante, se advierten diversas áreas, las cuales de conformidad con sus atribuciones son competentes para pronunciarse respecto del planteamiento identificado con el numeral 2.

De lo anterior, la Alcaldía debía realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información, lo cual no aconteció, advirtiéndose unidades administrativas que resultan fundamentales para atender la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar a los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto

administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a todas las áreas que cuenten con facultades para detentar la información, a efecto de que emitan un pronunciamiento congruente y exhaustivo al numeral 2.**

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que si bien, en principio se señaló una omisión de respuesta, cierto es que el sujeto obligado acreditó mediante ticket correspondiente, que la imposibilidad de notificación, se debió a causas ajenas al mismo, como lo es que la Plataforma se encontraba en mantenimiento.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de diez días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y

realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.